Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Sentencia No. 82

Puerto Asís, Putumayo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Liquidatorio de sociedad patrimonial
RADICADO:	865683184001-2019-00293-00
DEMANDANTE:	Efrén Eduardo Coral Arcos
DEMANDADA:	Luz Myryam Quitumbo Gallego

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por la unión marital de hecho de los señores Efrén Eduardo Coral Arcos y Luz Myryam Quitumbo Gallego, el cual fue presentado por el abogado Manuel Ramón Contreras Saldarriaga.

Así las cosas, se procede a dictar sentencia bajo los parámetros del numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso –CGP-, previo traslado del trabajo partitivo que se hizo a la contraparte sin emitir pronunciamiento alguno.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor Efrén Eduardo Coral Arcos, solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con la señora Luz Myryam Quitumbo Gallego, atendiendo al estado de disolución y liquidación en que quedó la mencionada, bajo lo preceptuado en la sentencia del 30 de enero de 2020.

2.- A través de auto del 24 de febrero de 2020, se procedió a dar trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial, ordenando el traslado de la demanda y demás disposiciones.

3.- Notificada la demandada y efectuado el emplazamiento de los acreedores, se fijó el día 22 de julio de 2021 para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, fecha misma en que asistieron las partes y expusieron los mismos, siendo aprobados, pues no se presentaron objeciones.

4.- Posteriormente fue presentado el trabajo de partición por el apoderado del demandante, del cual, tampoco hubo objeciones, como tampoco considera la judicatura que deba rehacerse toda vez que su contenido esta acorde a la audiencia de inventarios y se hace una división igual entre las partes, sin menoscabar derecho alguno.

3. SANIDAD PROCESAL:

Examinada la actuación no se advierten vicios que la invaliden y que deban decretarse por deber de oficio, o que al menos dieren lugar a ponerlas en conocimiento de la parte interesada si se tratare de nulidad saneable.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal y por ende para proferir sentencia de mérito, están dadas dentro del presente asunto. En efecto, el libelo demandatorio reúne los requisitos formales que permiten su estimación.

De igual modo, se tiene competencia para conocer del asunto, en razón de su naturaleza y por el domicilio de las partes.

Por otro lado, el demandante y demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al trámite procesal, a su vez, en ejercicio del derecho de postulación, comparecieron a través de apoderados judiciales.

5. LEGITIMACION EN LA CAUSA:

Condición que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene en forma directa del derecho sustancial y se encuentra en íntima relación con los derechos de acción y contradicción, hasta el punto que su ausencia genera sentencia absolutoria. Hace referencia a que el actor tiene derecho para reclamar de su ex compañera permanente la liquidación de su sociedad patrimonial.

Dicha legitimación por activa y pasiva surge diáfanamente de la sentencia del 30 de enero de 2020, mediante la cual se disolvió la sociedad patrimonial y quedó en estado de liquidación; providencia que se encuentra en firme.

6. LA PARTICIÓN:

La partición junto con el inventario y el reconocimiento de acreedores de la sociedad, son las fases de mayor trascendencia dentro del proceso de liquidación. La partición, es aquel negocio jurídico solemne que pone fin a la comunidad patrimonial mediante liquidación y distribución de lo que le corresponde a cada ex compañero y sus acreedores.

Presupone la existencia de un inventario o relación de bienes y deudas (caso de existir éstas) debidamente aprobadas o en firme, inventario que constituye la parte real u objetiva de la partición, dentro de cuyos linderos, legalmente, puede y debe moverse el partidor de tal forma que para este solo existen los bienes y deudas que real o imaginariamente allí relacionan.

En la partición debe buscarse una posible igualdad entre las hijuelas dentro de un marco de semejanza, utilidad y equivalencia, aspecto éste último referente a la cancelación a cada ex compañero del derecho que le corresponde.

Buscando ese equilibrio, la Ley procesal y sustancial permite a los interesados efectuar por su cuenta el correspondiente trabajo partitivo. Solo cuando nada dicen, la norma procesal procede a designar el auxiliar de justicia encargado de elaborarlo.

En audiencia del 22 de julio de 2021, se señaló la existencia de dos activos a favor de la sociedad patrimonial, que se trata de un bien inmueble por valor de $ 45.600.000 y otro por valor de $ 63.600.000. No hubo pasivos.

Examinado el referido trabajo puesto a disposición el 03 de agosto de 2021, se avizora que efectivamente se señalaron los mismos bienes relacionados como activos en la audiencia de inventarios y avalúos, los cuales están asignados en debida forma a las partes y en el porcentaje respectivo, por lo que se aprobará.

Igualmente, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en auto del 24 de febrero de 2020, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 442- 75623 y 442- 42546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho, para, exclusivamente proceder al registro de las hijuelas indicadas en el trabajo partitivo.

A su vez, se dispone levantar la medida de embargo que pesa sobre la motocicleta de placas BKP04E, toda vez que fue un bien excluido por las partes de común acuerdo en la audiencia de inventarios.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por la unión marital de hecho de los señores Efrén Eduardo Coral Arcos y Luz Myryam Quitumbo Gallego, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 87.513.663 y 69.020.617 respectivamente, el cual fue aportado el 03 de agosto de 2021, visto al índice No. 27 del expediente judicial electrónico, presentado por el doctor Manuel Ramón Contreras Saldarriaga.

SEGUNDO. - DISPONER a cargo de las partes, la protocolización de las piezas procesales pertinentes (sentencia aprobatoria – en firme- y trabajo de partición relacionado en el numeral 1º de esta providencia) en cualquier Notaría del Departamento del Putumayo, de lo cual deberán allegar copia a este Juzgado.

TERCERO. - En firme esta decisión, por **secretaría REMITIR** a las partes esta decisión de manera digital con la correspondiente constancia de la secretaría de su ejecutoria, a efectos de cumplirse los anteriores ordenamientos.

CUARTO. – Levantar la medida cautelar de embargo decretada en auto del 24 de febrero de 2020, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 442- 75623 y 442- 42546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho, para, exclusivamente proceder al registro de las hijuelas indicadas en el trabajo partitivo. **Por secretaría** remítase los oficios a la autoridad correspondiente con copia a los apoderados para el seguimiento respectivo.

QUINTO. – Levantar la medida de embargo que pesa sobre la motocicleta de placas BKP04E, registrada por IMTRAM de Puerto Asís, Putumayo. **Por secretaría** remítase los oficios a la autoridad correspondiente con copia a los apoderados para el seguimiento respectivo.

SEXTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la providencia y cumplidos sus ordenamientos, se archivará el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b01ca997d46340a4d092b8b30beaa5cb8624fd2e5b6f093d160e72164db27e**
Documento generado en 17/11/2021 06:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica